

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

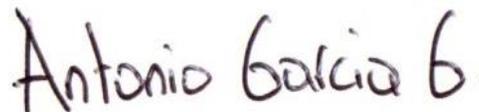
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2021

AV – VSCSM – PAR CARTAGENA – 00016-2021

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	18393	PERSONAS INDETERMINADAS	312	25 DE MAYO DEL 2021	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	NO APLICA	NO APLICA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **CUATRO (04) DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **ONCE (11) DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

<<CodigoBarras>
Radicado ANM No: 20219110384121

Cartagena, 26-05-2021 09:35 AM

Señores:
PERSONAS INDETERMINADAS
LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO.18393
Email: [N/R](#)
Dirección: [N/R](#)
Teléfono: [N/R](#)
País: Colombia
Departamento: [N/R](#)
Municipio: [N/R](#)

Asunto: **CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN No. GSC. 000312 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021.**

Reciba un cordial saludo,

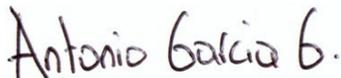
En atención a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN No. GSC. 000312 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021, le solicito amablemente acercarse al Punto de Atención Regional Cartagena, ubicado en la Carrera 20 N° 24A - 08 Manga, en Cartagena de Indias, o notificarse través de correo electrónico en la dirección par.cartagena@anm.gov.co , con el objeto de notificarlo (a) personalmente de la RESOLUCIÓN No. GSC. 000312 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA EXPLORACIÓN No.18393”**

Así mismo, me permito informarle que en el evento de no concurrir a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación a notificación personal, la referida providencia será notificada por Aviso¹, conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Siendo la misión de la ANM, administrar en forma eficiente y eficaz los recursos minerales de propiedad del Estado para promover la productividad y competitividad del sector, a fin de maximizar su contribución al desarrollo sostenible del país.

Atentamente,



ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: No aplica.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mary Claudia Sierra Salcedo Contratista - PARCARTAGENA

¹ Artículo 69 de la ley 1437 de 2011

<<CodigoBarras>
Radicado ANM No: 20219110384121

Revisó: Antonio de Jesús García González
Fecha de elaboración: 26-05-2021 08:22 AM .
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Informativo
Archivado en: Jurídica - Exp 18393

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000312 DE 2021

(25 DE MAYO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA LICENCIA EXPLORACIÓN No.18393”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 414 del 1 de octubre de 2020 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante resolución No.700215 del 24 de febrero del 1997 la Gobernación de Bolívar otorgó a la **SOCIEDAD COMPAÑIA COLOMBIANA DE CLINKER S.A** la Licencia de Exploración No. 18393 para la exploración técnica de un yacimiento **ARCILLAS Y CALIZAS** localizado en jurisdicción del municipio de Turbaco, departamento de Bolívar. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de agosto de 1997.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por medio de radicado No.20195500757092 de fecha 21 de marzo de 2019 (ratificado mediante escrito de radicado No.20195500878062 a través de la Dra. YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ apoderada judicial de la sociedad titular de la Licencia de Exploración No.18393, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco, del departamento de Bolívar, en las siguientes coordenadas:

“Oeste = 75°24'11" Norte=10°18'11"”

A través del Auto PARCAR No. 0245 del 5 de agosto de 2020, notificado por Estado Jurídico No.029 del 6 de agosto de 2020 **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 21 de agosto de 2020 a las 11:00 A.M. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Turbaco del departamento Bolívar a través del oficio No. 20209110373831 entregado el 9 de agosto de 2020.

El Punto de Atención Regional Cartagena por medio del Auto PARCAR No. 0350 del 2 de septiembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No.036 del 3 de septiembre de 2020 **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 25 de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M

Mediante Auto PARCAR No. 0371 del 21 de septiembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No.040 del 22 de septiembre de 2020, se determinó aplazar la diligencia programada para el día 25 de septiembre de 2020 a las 9:00 A.M. por problemas de fuerza mayor.

A través del Auto PARCAR No. 0419 del 20 de octubre de 2020, notificado por Estado Jurídico No.046 del 21 de octubre de 2020 **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 25 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 18393”**

noviembre de 2020 a las 9:00 A.M. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiona a la alcaldía de Turbaco del departamento Bolívar a través del oficio No. 20209110372651 entregado el 11 de noviembre de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. VSCSM-PARCARTAGENA-041 los días 9 y 10 de noviembre de 2020 y del aviso suscrito por el Personero del municipio de Turbaco, realizada el día 19 de noviembre de 2020.

El día 25 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo **PARCAR – No. 011 del 4 de diciembre de 2020**, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **Jorge Sarmiento**; la parte querellada no hizo presencia ninguna persona.

Por medio del **Informe de Visita PARCAR – No. 011 del 4 de diciembre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Licencia de Exploración No.18393, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 5. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *Durante el recorrido se inspeccionó las ubicaciones, características y condiciones técnicas y de seguridad e higiene minera de las intervenciones encontradas, en el área del contrato de concesión No.18393 a la cual se hizo el ingreso por el conjunto residencial Bonanza en el municipio de Turbaco la vía se encuentra en buenas condiciones en buenas, se identificaron Un (1) frentes de explotación inactivo relacionados a la solicitud de amparo administrativo radicado N° 20201000719482 de fecha 2 de septiembre de 2020, en una extensión de 1 Ha aproximadamente, en las coordenadas N 1.631.400E: 854.739 Altura:133 msnm, N 1.631.388 E: 854.754 Altura:138 msnm, N 1.631.241 E: 854.852 Altura: 130 msnm, N 1.631.349E: 854.750 Altura:137 msnm, se pudo evidenciar un frente de explotación inactivo con un talud con una altura de 7a 10 metros aproximadamente, en el cual se evidencia que la explotación se realizó de una forma anti técnica el frente presenta ángulos negativos en varios puntos realizado por terceros indeterminados, sin ningún rastro de explotación reciente, se evidencio gran cantidad de vegetación en el frente de explotación. El ingeniero Jorge Sarmiento manifiestas que las labores de explotación en el área del título minero No.18393 no fueron realizadas por el titular y que tampoco contaron la autorización del mismo.*
- *Por lo anterior, se denota que dentro del área del contrato No.18393 existen labores y/o trabajos inactivos que no cuentan con la autorización del titular minero. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No.20195500757092 de fecha 21 de marzo de 2019 de la Licencia de Exploración No.18393, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 18393”**

del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 18393”**

el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARCAR – No. 011 del 4 de diciembre de 2020**, lográndose establecer que el los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS** como encargadas de la explotación no autorizada, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de la Licencia de Exploración No. **18393**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente de explotación evidenciado al momento de la visita de verificación, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Turbaco**, del departamento de **Bolívar**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** en calidad de titular de la Licencia de Exploración No.18393, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Turbaco, del departamento de Bolívar:

Coordenadas	Coordenadas	Coordenadas
Este: 854.739	Este: 854.754	Este: 854.750
Norte: 1.631.400	Norte: 1.631.388	Norte: 1.631.349
Altura: 133 msnm	Altura: 138 msnm	Altura: 137 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área de la Licencia de Exploración No. **18393** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Turbaco**, departamento de Bolívar, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARCAR – No. 011 del 4 de diciembre de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 18393”**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARCAR – No. 011 del 4 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARCAR – No. 011 del 4 de diciembre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente (Corporación Autónoma del Canal del Dique -CARDIQUE-) y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.S. a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Licencia de Exploración No. **18393**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Javier Alfonso Gelvez Boada, Abogado PARC

Aprobó: Antonio de Jesus García, Coordinador PARC

Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSCSM

VoBo: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador GSC-ZN

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM